

Registro de Salida

Mod. 41 NRE AH

Salida Núm.:

Fecha: 13/01/2021

Sevilla, a 13 de enero de 2021

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Número de Reclamación:

Concepto: **IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal el día **11/12/2020** en el expediente de Reclamación Económico-Administrativa formulada por previniéndole que contra el mismo puede interponer los recursos que se especifican al pie del mencionado fallo, en los plazos igualmente expresados.

Fdo.:

Abogado del Estado - Secretario

2410

00385 - 219005790002 - 02 - 000 - 9



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Titular del órgano unipersonal: J	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía Órgano Unipersonal FECHA: 11 de diciembre de 2020
--------------------------------------	---

PROCEDIMIENTO:

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE:

DOMICILIO: -

En Sevilla , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

Se han visto las presentes reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones provisionales AEAT ORT Andalucía Sevilla por el concepto referenciado, ejercicio 2015 y 2016, y cuantía de las reclamaciones que se cifra en 2.157,01 euros.

Relación de reclamaciones acumuladas:

Reclamación	Cuantía	Concepto	Referencia	Liquidación
		RPF - Liq. 2016		
	2.157,01	IRPF - Liq. 2015		

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra los acuerdos anteriores, notificados el 08/11/2019 y 12/12/2019, se interponen las presentes reclamaciones mediante escritos presentados el 04/12/2019 y el 24/12/2019, que tiene entrada en este Tribunal el 03/02/2020 en los que solicita la anulación de los actos impugnados, alegando lo que a su derecho convino.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

**SEGUNDO.-** Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

**TERCERO.-** Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Si las liquidaciones provisionales practicadas por la Oficina gestora, son ajustadas a derecho, o no.

**CUARTO.-** Tal y como el propio reclamante manifiesta, la única cuestión que centra el objeto del debate de la presente reclamación es el cálculo de la amortización del inmueble arrendado, sito en la Calle San Miguel 5, 1, 02, CD (Sevilla), que fue adquirido por herencia por el interesado.

El criterio aplicado por la Oficina gestora al respecto, tal y como se recoge en las propuestas y liquidaciones posteriores es el siguiente:

*«La amortización de los inmuebles se calculará aplicando el 3% al mayor de los siguientes valores: coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en ambos casos el valor del suelo.*

*En las adquisiciones de inmueble por herencia sólo podrá considerarse como coste de adquisición satisfecho el importe de los gastos y tributos inherentes a su adquisición así como el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el inmueble. No obstante la amortización acumulada no podrá exceder del coste de adquisición satisfecho.»*

Por el contrario, el reclamante mantiene, aludiendo a las Sentencias del TSJ de Andalucía, Sala de Granada, que la amortización se calcule aplicando el 3% al valor determinado por la Administración Autonómica en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En dicha sentencia se trae a colación el criterio de unicidad del Tribunal Supremo a la hora de determinar el valor de adquisición en la determinación de las ganancias patrimoniales, según el cuál el valor previo fijado por una Administración Tributaria, parece razonable y coherente que vincule al respecto al resto de Administraciones Tributarias en relación al resto de impuestos estatales. De tal modo que la Sentencia del Tribunal Supremo vinculaba a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el cálculo del valor de adquisición de una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, con el valor fijado por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma respecto al TPO, dado que ambos son impuestos estatales, estando este último cedido a la Comunidad





Autónoma.

QUINTO.- Expuesto a lo anterior, hemos de traer a colación los preceptos en juego, esto es, el artículo 23.1.b) de la Ley 35/2006 del IRPF y el artículo 14 del Reglamento:

«Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

[...]

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

«Artículo 14. Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario.

1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.»

SEXTO.- Si bien, expuesto lo anterior consideramos conveniente a efectos de resolver la cuestión aquí planteada realizar una comparación en relación a las personas jurídicas, en concreto cuando se realiza una actividad económica, al igual que de tratarse de una persona física que ejercitara una actividad económica.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades 27/2014 dispone en el artículo 17.4 lo siguiente:

«4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.»



Es decir, en el caso de una adquisición a título lucrativo de una persona jurídica, esta integrará en su patrimonio el elemento a su valor de mercado. En estos casos, el artículo 12 de la misma norma, no establece distinción alguna en cuanto al modo de adquisición del elemento patrimonial, siempre que se corresponda con su depreciación efectiva:

*«1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.»*

Para ahondar aún más en la cuestión acudiremos al Plan General de Contabilidad, en concreto a la Norma de Registro y Valoración 18ª "Subvenciones, donaciones y legados recibidos". De acuerdo con la normativa contable, estos elementos no monetarios se valorarán por el valor razonable del bien recibido (esto es, su valor de mercado), imputándose el ingreso derivado del mismo proporcionalmente a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo. Es decir, que la normativa contable prevé específicamente en atención a los elementos patrimoniales recibidos a título lucrativo, que los mismos se valoren a su valor de mercado, y que estos serán amortizables igualmente.

**SÉPTIMO.-** Dicho todo lo anterior, hay que poner de relieve que en el caso de los elementos patrimoniales percibidos por personas jurídicas, al igual que en el caso de los percibidos en el ejercicio de una actividad económica por una persona física, estos se valorarán según la normativa contable y la Ley del Impuesto sobre Sociedades, conforme a su valor de mercado. Además, también se prevé específicamente que estos elementos patrimoniales son amortizables de acuerdo a su depreciación efectiva.

Por lo tanto, qué duda cabe que si un elemento patrimonial adquirido a título lucrativo, tanto por personas jurídicas como físicas, en el ejercicio de una actividad económica se valorará por su valor de mercado y este será la base amortizable, por qué no lo iba a serlo igualmente respecto al resto de personas físicas, pues no hay ningún precepto en la normativa del IRPF que establezca dicha discriminación.

Entendemos de acuerdo con lo expuesto que, cuando los artículo 23.1.b) de la Ley y artículo 14 del Reglamento se refieren al "coste de adquisición satisfecho" lo hacen en atención a adquisición onerosas, mientras que en atención a las adquisiciones lucrativas se refieren al que haya prevalecido a efecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, adicionándole la parte proporcional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente al valor de la construcción, así como la parte proporcional de los gastos inherentes a la adquisición (dado que el valor del suelo siempre queda excluido).

**OCTAVO.- CONCLUSIÓN:** En la determinación de la base del cálculo de las cantidades a deducir en concepto de amortización para determinar los rendimientos netos del capital inmobiliario sujetos al IRPF cuando la adquisición se ha producido por herencia o a título gratuito, debe prevalecer el determinado a efectos del

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la construcción, adicionando la parte proporcional del impuesto que corresponda a dicha construcción, así como los gastos inherentes a la misma.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

### RECURSOS

*Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.*

### NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

*1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".*

RGRVA. Art. 66.6

*6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"*

LGT Art. 233.8

*8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del*



*procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."*

LGT Art. 233.9

*9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.*

*Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".*

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

*2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*

*5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*

*7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".*

2413

00385 - 219005790002 - 05 - 000 - 2

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.